

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17-feb.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para proveer sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada contra el Auto N° 869 del 18 de mayo de 2021; los términos se encuentran contabilizados en constancia de fecha 16 de febrero de 2022. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 424
Proceso: Ejecutivo con garantía Real
Demandante: Mundo Comercial Yoshioka S.A.S
Demandado: María Constanza Corredor Abril
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00086-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el previsto N° 869 del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada el 10 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Sustenta el recurrente su inconformidad señalando que, esta instancia judicial transgredió el principio de publicidad de la prueba, al haber omitido correr traslado de la liquidación de costas que se aprobó mediante el auto recurrido, así mismo, señala que aquella tampoco se publicitó a través de los estados; por tanto, considera que la decisión proferida es violatoria del debido proceso y los derechos a la contradicción y legítima defensa, deprecando reponer y en su lugar dejar sin efecto el auto N° 869 del 18 de mayo de 2021 y en caso de mantener incólume la decisión conceder el recurso de apelación contra la providencia.

Agrega que, el auto recurrido fue proferido sin siquiera haberse resuelto lo atinente a la liquidación de crédito presentada por la parte actora y a la objeción contra la misma presentada por él en representación de su prohijada.

Del traslado del recurso conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., la parte demandante guardó silencio dentro del término respectivo.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer el previsto N° 869 del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada el 10 de mayo de 2021, bajo el argumento de haberle vulnerado los derechos al debido proceso, contradicción, legítima defensa y publicidad, al no haberse corrido traslado ni haberse publicitado a través del estado electrónico la liquidación de costas realizada por secretaría el 10 de mayo de 2021.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que el legislador procesal civil estableció el recurso de reposición como uno de los mecanismos idóneos y a disposición de las partes y/o terceros, para atacar las decisiones con las cuales no esté de acuerdo, para que sea quien profirió la decisión quien nuevamente la revise; o, se opte por, que sea el superior quien estudie la decisión para que la revoque o confirme, por medio del recurso de apelación presentado de forma directa o subsidiario de la reposición.

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez revisadas nuevamente en integridad estas diligencias, así como los fundamentos en que se basa el apoderado impugnante, corresponde señalar desde ya que esta instancia judicial habrá de resolver desfavorablemente el recurso interpuesto por el mismo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

El artículo 366 del Código General Del Proceso establece las reglas sobre la manera cómo se ha de efectuar y el trámite que se ha de dar a la liquidación de costas y agencias en derecho. Así pues, en el numeral primero de dicha disposición señala: *“el secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

De igual manera, en el numeral quinto de ese canon se establece: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

En este orden de ideas, es claro concluir de las anteriores reglas, así como de la lectura íntegra de los artículos 361 a 366 del C.G.P., los cuales regulan todo lo atinente a las costas procesales y a las multas impuestas dentro de los procesos que se adelanten bajo dicha codificación, que no existe una disposición normativa en el nuevo Estatuto Procesal Civil que ordene el traslado de la liquidación de costas previa la aprobación que al respecto emita el juez, por el contrario lo que establece el Código General del Proceso es que la manera a través de la cual se controvierte dicha liquidación es por medio de recurso contra el auto que aprueba o rehace la liquidación de costas por secretaría efectuada.

Ahora, si bien es cierto, el artículo 295 *ibidem*, regula lo concerniente a la notificación por estados de las providencias que no deban de notificarse de ninguna otra manera, también es cierto, que en dicha norma de manera alguna se establece que en la publicación a realizar se deba de insertar información diferente a: la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres de demandante y demandado o de quienes estén interesados en el proceso o diligencia, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

Sumado a lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en su artículo noveno, sólo se encuentra como novedad, el que los estados y traslados han de fijarse virtualmente y que sumado a ello se ha de insertar la providencia a notificar, con excepción de aquellas que decretan medidas cautelares, hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial considere estén sujetas a reserva legal.

Por tanto, se puede concluir de lo antedicho, la inexistencia de ordenamiento vigente que disponga

que la liquidación de costas realizada por secretaría deba insertarse en los estados virtuales, ni deba correrse traslado por medio de fijación en lista, como lo pretende afirmar el apoderado judicial recurrente.

Es menester, recordar al mandatario que desde que entró en vigencia del Decreto 806 de 2020, se está haciendo uso del trabajo virtual, se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por tanto, tal como se encuentra indicado en el portal web del juzgado, aquellas actuaciones a las que se haga referencia en las providencias publicitadas a través del estado electrónico pueden ser accesibles para las partes legitimadas para conocer del proceso, a través de solicitud presentada por medio del correo institucional del juzgado.

Así las cosas, si el mandatario judicial requería conocer la liquidación de costas de 10 de mayo de 2021, era su deber como representante de la parte interesada, solicitar el vínculo del expediente a través del correo del juzgado para de esta manera poder verificar la misma.

Se colige lo anterior, que no cabe la razón en el recurrente y que de manera alguna se vulneraron sus derechos al debido proceso, publicidad y legítima defensa, sino que por el contrario, él no fue diligente en el uso de las tecnologías a su disposición por medio de las cuales podía estar al tanto del expediente en su integridad y por ende de la liquidación realizada por la secretaría del juzgado.

En tal virtud, no se accederá a reponer el auto recurrido.

De otro lado, en lo que respecta con la falta de pronunciamiento del despacho sobre la objeción por él presentada contra la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte activa, se tiene que, la liquidación de costas se liquidó de conformidad con el art. 366 del C.G.P., y la liquidación del crédito con base en el art. 446 *ibidem*, y como quiera que se liquidan de forma diferente puede efectuarse por separado.

Por último, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, tampoco habrá de concederse, por no tratarse el auto recurrido de aquellos que se encuentran taxativamente enlistados en el artículo 321 del C.G. del P., y aunque en el artículo 366 numeral 5 *ibidem* se admite la apelación contra el auto que aprueba o rehace la liquidación de costas, lo cierto es que, dicho recurso de alzada se permite bajo el entendido de que el mismo se entable para controvertir las liquidación de costas respectiva, lo cual no sucede en esta oportunidad en la que la apelación versa en sobre un motivo totalmente distinto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído N° 869 del 18 de mayo de 2021 mediante el cual se mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría el 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser improcedente, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30d9dc14743d478d47c94515bb6e3608f60f4da21a7d170af0b3659e11ae5f8**

Documento generado en 24/02/2022 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>